

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 733

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



Jueves 1 de Agosto de 1940

Se publica los Jueves

1355

1819

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas del Sr. Secretario: De 11 a. 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8 a 14

Horas de despacho al público: De 9 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Jefatura del Estado

Ley de 28 de junio de 1940 complementaria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Prescrita ya la duración de los Hábilitados de Clases Pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo, el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En virtud,

DISPONGO:

Artículo primero...Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del Decreto número noventa y dos de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del Decreto número noventa y ocho de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado Decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia

Militar y por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todos al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, solo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrierán los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo.--La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero.--Las esposas, hijos y madres viudas de los emplados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, tendrán derecho, si se hallan privadas de todo haber activo o pasivo, a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto y personalmente no perciban haber pasivo alguno mientras dure su situación de penados.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto.--El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosa al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto.--Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente Ley se satisfará con cargo a los créditos

asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepios civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto.--La facultad reglamentaria de la presente Ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

1821

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y partes dispositivas dice así:

SENTENCIA NUM. 464

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta. Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil, Comandancia de Marruecos, contra Julio Membrillo López, cuya generales de Ley no constan, vecino de Ceuta, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a Julio Membrillo López, como comprendido en los apartados b) y e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de DOS MIL PESETAS a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dando a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa y Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, extendiendo el presente con el visto bueno del Señor presidente, en Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

1820

A n u n c i o
DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
 Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Mariano Aragón Díaz	Comerciante	780	Ceuta	Ceuta	23-7-40	Ceuta
Manuel Alcalá Pérez	Industrial	760	»	»	»	»
Rafael Moyano Cid	Empleado	758	»	»	»	»
Antonio García García	Albañil	757	»	»	»	»
Pascual Morales Sicluna	Médico	751	»	»	»	»
Ricardo Ugarte Ledesma	E. Banca	749	»	»	»	»
Vicente García Arrazola	A. Aduanas	748	»	»	»	»
Luis Jaramillo Ponce	Albañil	747	»	»	»	»
Miguel Ruiz de V. Sáchez	F. Correo	746	»	»	»	»
Mateo Chantre Morales	Panadero	642	»	»	»	»
Francisco Vallejo Burgos	Jornalero	741	»	»	»	»
Mariano Marcos Balaguer	Impresor	737	»	»	»	»
Gaudencio Martín García	Periodista	735	»	»	»	»
José Loisa Sousa	Platero	734	»	»	»	»
Ramón García Triguero	M. Herrador	733	»	»	»	»
José Sales Gisbert	Industrial	730	»	»	»	»
José Rios Galindo	Empleado	729	»	»	»	»
Vicente Asenjo Sagredo	B. Artillería	028	»	»	»	»
Ramón Díaz Gutierrez	Militar	727	»	»	»	»
Antonio Garrido Madero	id.	726	»	»	»	»
Gabriel Padillo Gener	id.	725	»	»	»	»
Graciano Puertas Dominguez	M. Herrador	724	»	»	»	»
Francisco Pérez Villarino	Fotógrafo	722	»	»	»	»
Enrique Ortega Mesa	Militar	721	»	»	»	»
Agustín Marañes Portales	Industrial	719	»	»	»	»
Tomás Reyes Senen	Empleado	718	»	»	»	»
Nicolas García Montoya	Carpintero	716	»	»	»	»
Diego Gomez Alvarez	Militar	715	»	»	»	»
Manuel Apola Sánchez	Industrial	714	»	»	»	»
Juan Delor Montesinos	Dependiente	713	»	»	»	»
Luis de Loma Estevez	Escribiente	712	»	»	»	»
Nicolas Trollano Uceda	Ex-Policia	708	»	»	»	»
José Encomienda Durán	Guarnicionero	706	»	»	»	»
Cristobal Jimenez Luna	Jornalero	705	»	»	»	»
Candido Prieto Cabero	id.	701	»	»	»	»

Ceuta 23 de Julio de 1940

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente

el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR,

1822

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal

Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 534 del que se hará mención, se ha dictado por

este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva decen así:

SENTENCIA NUM. 465

En la Ciudad de Ceuta a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Delegación Provincial de información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de esta Plaza, contra Fernando Gonzalez López, de 29 años de edad, jornalero, con domicilio en ésta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a Fernando Gonzalez López, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de DOS MIL Pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial del Estado y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1823

**Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
de Ceuta**

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 626 se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivo dice así:

SENTENCIA NUM. 467

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta. En el expediente seguido por el Juzgado de Instrucción del

Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de excitación a la rebelión contra Juan Mateo Callealta, de 21 años, soltero, natural de Cadiz, con domicilio en esta y de oficio no consta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Juan Mateo Callealta, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de DOS CIENTAS CINCUENTA Pesetas, las que hara efectivas en la forma prevenida, notificandose esta resolución al condenado y requiriendole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cumplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, extiendo la presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1824

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO. Que en el expediente número 677 y las actuaciones a que se hará mención se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 468

En la Ciudad de Ceuta a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictado por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión militar, contra José María Quesada San-

dra. de 23 años, soltero, natural de no consta, con domicilio en esta, y de oficio no consta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a José María Quesada Sandra, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de DOS MIL Pesetas, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, a su tiempo cumplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del imculpado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
Juan Btlle.

V.º B.º
El Presidente
Buesa.

1725

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 364, y las actuaciones a que se haran mención, se ha dictado por este Tribunal sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 469

En la Ciudad de Ceuta a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar, por el delito de rebelión, contra Alberto Pastor Padrón Busca, de 39 años, soltero, natural de la Habana (Cuba), con domicilio en esta, y de oficio mecánico y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Alberto Pastor Padrón Busca, hoy

sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancia a la sanción económica de DOS MIL Pesetas, las que haran efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos mandamos, y firmamos.-Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del imculpado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1826

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil, Comandancia de Marruecos, contra Miguel D'lon Gonzalez, hijo de Juan y Dolores, de 56 años de edad, soltero, de Alosno (Huelva) vecino de esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a miguel D'lon Gonzalez, hoy sus herederos, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de DOS MIL Pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronun-

ciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Jua Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1827

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 491, se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 461

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por el Jefe del Batallón de Cazadores número 6, de Tetuán, contra José Gallardo Cebrián, hijo de Francisco y Antonia, natural de Zarza de Alange (Badajoz) con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTANDO: Que por denuncia formulada por el Jefe del Batallón de Cazadores de Cerriñola número 6, se atribuye al inculpado ser de filiación extremista por cuyo motivo y el de haber hecho manifestaciones contrarias al Movimiento Nacional fué detenido en un Campo de Concentraciones en el que falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego que recibió al intentar huir; hechos los primeros que no tiene la debida corroboración en el resto de la prueba y que procede declarar no probados; deja viuda y cinco hijos de veintiuno, catorce, doce, ocho y tres años de edad, y como bienes una pensión de 6'50 pesetas diarias del Patronato de Huerfanos del Ejército.

RESULTANDO: que seguido el expediente sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

COMSIDERANDO: que los hechos decla-

rados probados no son causa de responsabilidad con arreglo a lo preceptuado en los apartados b) y c) del artículo 4.º en relación con el 2.º de la Ley de responsabilidades Políticas.

CONSIDERANDO: que por lo expuesto en el anterior considerando, procede la absolución del expedientado.

Vistos los artículos citados, el 57 y 60 de la citada Ley.

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos a José Gallardo Cebrian de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricados.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, extendiendo la presente en Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

1828

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 543 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUM. 479

En la Ciudad de Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Delegación de Asuntos Indígenas de Tetuán, contra José Arcas Valdez, de 41 años de edad, hijo

1829

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 694 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUM. 480

En la Ciudad de Ceuta a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra Rafael Corrales Martínez, de 21 años de edad, soltero, Sargento Provisional de Infantería, con domicilio en ésta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco

RESULTANDO: que por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia se atribuye al inculpado el haber sido detenido y puesto a disposición del Delegado del Gobierno en el año 1935 por haber arengado a los estudiantes e inducido a no entrar en clase; habiendo pertenecido al Ateneo Racionalista en cuya directiva desempeñó el cargo de Contador. Hechos probados.

RESULTANDO: que seguido el expediente por sus tramites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados y aquellos otros que aparecen en el resto de la prueba practicada, no son causa de responsabilidad política con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º en relación con el 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

CONSIDERANDO: que por lo expuesto en el anterior considerando, procede la absolución del expedientado.

Visto los artículos citados, el 57 y 60 de la citada Ley.

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos a Rafael Corrales Martínez de las imputadas causa de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley, y con lo estatuido en el 60.

de Pedro e Isabel, natural de Almería, con domicilio en Tetuán y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTANDO: que en la denuncia que originó este expediente se atribuye al inculpado el haber pertenecido al Centro Obrero de Tetuán, y haber sido detenido por el Teniente Coronel Jefe del Sector, hechos que procede declarar probados.

RESULTANDO: que en el resto de la prueba practicada se pone en manifiesto los buenos antecedentes políticos-sociales del inculpado y la buena conducta observada con posterioridad al Alzamiento Nacional.

RESULTANDO: que seguido el expediente por sus tramites se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados no son causa de responsabilidad con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 y a mayor abundamiento en el resto de la prueba se demuestra sus buenos antecedentes políticos sociales y conducta anterior y posterior al Movimiento Nacional.

CONSIDERANDO: que por lo consignado en el anterior considerando procede la absolución del expedientado.

Vistos los artículos citados el 57 y 60 de la citada Ley.

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos a José Arcas Valdes, de las imputadas causa de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

PUBLICACION.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extiéndase la presente en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en Ceuta a veinte de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-Rubricados.

PUBLICACION.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo la presente a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en Ceuta a veinte de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1830

Tribunal Regional de Responsabilidad Política de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que los herederos del expedientado Tomás Fernandez Hernandez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de nueve del actual, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veinte de julio de mil novecientos cuarenta

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1831

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que los herederos del expedientado Cesar Fraile Pérez, vecino de Te-

tuán, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de primero del actual, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veinte de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1832

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CERTIFICO. Que en el expediente número 432 a que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 484

En la Ciudad de Ceuta a veintidos de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra José Magal Benzo, 50 años de edad, casado, natural de Valencia, Maestro Nacional, con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a José Magal Benzo, como comprendido en los apartados c) y e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias: 1.º a la sanción restrictiva de la actividad de cuatro años, ocho meses y un día de inhabilitación especial y 2.º a la sanción económica de pago de Mil pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, extendiendo el presente en

Ceuta con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a veintitres de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1833

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 465 del que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 483

En la Ciudad de Ceuta a veintidos de julio de mil novecientos cuarenta

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por el Juzgado Militar Especial, Gubernativo, Depuración de actividades y conducta de huidos Zona-Plaza de Soberanía, contra Banahem Edery Nahon, de 31 años de edad, soltero, chofer, hijo de Yudah y de Vida, natural y vecino de Arcila y siendo ponente el vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Benahem Edery Nahon, como comprendido en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de Quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido el presente con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a veintitres de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Btlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1834

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 352 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Ceuta a veintidos de julio de mil novecientos cuarenta.

SENTENCIA NUM. 482

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar de esta Plaza, contra Doroteo de Carlos Vidaud, natural de La Habana (Cuba) de 46 años de edad, casado, profesión propietario con domicilio en Tetuán y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Doroteo de Carlo Vidaud, fué condenado en Consejo de Guerra por la Jurisdicción Militar a la pena de doce años y un día de reclusión temporal y multa como autor de un delito de auxilio a la rebelión por efectuar una operación con moneda extranjera, la que se hallaba prohibida, habiéndose revisado la causa y dictada nueva sentencia en la que se aprecian los hechos como constitutivos de contrabando y se le aplica pena de multa, desapareciendo en virtud de la revisión todo concepto referente al primitivo delito objeto de condena, contando en el dictamen de aprobación que aun en lo referente a la aplicación de la Ley de 9 de febrero de 1939, a instancia de la Autoridad Judicial.

Resultando: se siguió el expediente por sus tramites, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la expresada Ley.

Cosiderando: que el presente expediente se siguió en virtud de testimonio de sentencia remitido por la Autoridad Judicial Militar por aparecer el interesado condecorado por delito de los comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la nombrada Ley de Responsabilidades Políticas, pero revisados el fallo, aplicada la Ley de 24 de noviembre de 1938, y desaparecida la primitiva calificación de rebelión, sustituida por la de contrabando, es consecuencia necesaria y evidente la de haberse de atener esta Jurisdicción a los termino de la ultima sentencia, y como quiera que lo objeto de sanción en esta no da motivo de responsabilidad de caracter político segun el

invocado apartado del artículo 4.º y no existen motivos distintos de los origen de condena para sancionar al expresado, lo que por otra parte no podra hacerse en este expediente seguido por tramite especial, es adecuado absolver de los cargos que dieron origen a su incoación.

Visto el apartado f) del artículo 26; el ultimo parrafo del 57 y el 60, todos de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos: que debemos de absolver y absolvemos a Doroteo de Carlos Vidaud, con todas sus consecuencias legales, de los cargos que se derivan del presente expediente, notificandose la presente y cumpliendose los tramites a que se refieren los dos ultimos artículos citados en los vistos y demas derivados de la declaración absoluta formulada.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

PUBLICACION --Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extiendose la presente a los efectos del parrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en Ceuta a veintitres de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1835

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO. Que en el expediente número 581 a que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 485

En la Ciudad de Ceuta a veintidos de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por

la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra Juan Romero Medina, de 37 años de edad, soltero, natural de Sevilla, Practicante de Sanidad Militar con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a Juan Romero Medina, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de Dos Mil pesetas a favor del Estado.

Notifiquese la presente en legal forma dandose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente en Ceuta a veintitres de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1836

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política a que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y partes dispositivas dice así:

SENTENCIA NUM. 489

En la Ciudad de Ceuta a veintitres de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil, Comandancia de Marruecos contra Carlos Be Reguero, hijo de Juan y Francisca soltero de 24 años de edad, escribiente, natural de Málaga, con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Carlos Be Reguero, como comprendido

en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de Mil pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del condenado, extendiendo el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ceuta a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
Juan Btlle.

V.º B.º
El Presidente
Buesa.

1837

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICADO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 488

En la Ciudad de Ceuta a veintitres de julio de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión militar contra Francisco Gonzalez Aguilar, de 24 años, soltero, natural de La Línea (Cádiz) con domicilio en Tetuán: y de oficio camarenero y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Francisco Gonzalez Aguilar, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de Dos Mil pesetas, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57

de expresada Ley y a su tiempo cumplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Ceuta a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1738

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 569 se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Ceuta a veintitres de julio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil, Comandancia de Marruecos contra José Aguilar Martín, hijo de Joaquin y Ana, viudo, natural de Villanueva del Rosario (Málaga), vecino de esta Plaza y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando probado y así se declara José Aguilar Martín, de las circunstancias antedichas, fué procesado en la causa 383 de 1937 por hacer manifestaciones contrarias al Movimiento Nacional que fué absuelto y denunciado por la Comandancia de Marruecos de la Guardia Civil por ser de marcada tendencia izquierdista, sin que en lo actuado se haya concretado cargo alguno determinado; careciendo de bienes y familiares a su cargo.

Resultando: que seguido el expediente por sus tramites se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando: que lo declarado probado de lo resultante el expediente no da lugar a responsabilidad de indole política por no aparecer hecho alguno comprendido en la Ley de 9 de febrero de 1939.

Vistos los artículos citados, el 57 y 60 de la citada Ley.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a José Aguilar Martín, de las imputadas causas de responsabilidad política que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma dándose cumplimiento a su tiempo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo establecido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

PUBLICACION... Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extiendo el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Ceuta a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Jua Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Rafael García y García de la Torre, vecino que fué de Tetuán y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en Providencia de esta fecha, el expediente número 411 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría de este Tribunal por término de tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado, Ceuta y Protectorado y pueda formular escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Delegación Regional de Trabajo

Inspección Provincial Ceuta

ORDEN

Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 200, correspondiente al día 18 de julio actual, la nueva Ley relativa al descanso dominical, de fecha 13 del mismo mes, que establece la remuneración de dicho día de descanso obligatorio.

Esta Inspección Provincial de Trabajo, por conocimiento de empresarios, patronos, obreros y público en general, que la misma ha empezado a regir desde el día de su publicación, en los términos que en ella se determina.

Por ésta Inspección Provincial, se exigirá justificantes del cumplimiento de la indicada Ley.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 26 de Julio de 1940.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo,
Antonio Cazalla.

Inspección Provincial de Trabajo Ceuta

ORDEN

De 14 de febrero de 1940, aclarando la Orden de 29 de agosto de 1938, dictada por el Ministerio de Trabajo.

El Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 de febrero del año en curso, número 50, publica en su página 1260 la Orden del Ministerio de Trabajo aclarando la del 29 de agosto de 1938, y que copiada textualmente dice como sigue:

“Íltmo. Señor.: Diversos Ayuntamientos elevan consulta respecto a la extensión de los beneficios señalados por la Orden de 29 de agosto de 1938, por la que procede determinar su campo de aplicación al objeto de aclarar las dudas surgidas. En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer que los beneficios otorgados por la Orden de 29 de agosto de 1938 no alcanzan a aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieron concertado con la Caja Nacional de Seguro de accidentes

del trabajo las pólizas del seguro de incapacidad permanente y muerte de sus empleados y obreros.

Dios guarde a V. I. muchos años.-Madrid 14 de febrero de 1940.-Benjumea Burín.-Ilmo. Señor Director General de Previsión."

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades interesadas.

Por Dios, por España y su Revolucion Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 26 de julio de 1940.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo,
Antonio Cazalla,

1842

Sumario núm. 69 de 1939

Por Hurto contra Hamido Ben Mohamed Butahar.

Por orden del Sr. Juez Instrucción de esta Plaza queda sin efecto la requisitoria publicada en el Bolelín Oficial de la Ciudad de fecha 2 de mayo ultimo número 720, pagina 3.^a por estar preso el indicado procesado.

Ceuta 27 de julio de 1940.

El Administrador del B. O.

1843

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-
Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que durante ocho días y en horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta la venta de los solares sobrantes de las expropiaciones últimamente realizadas: el de la casa número uno y tres de la calle de Camoens y dos de la Plaza de Ruiz de esta Ciudad, constituyendo todos ellos agrupados un solar de **DOCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CON TREINTA DECIMETROS CUADRADOS**, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis de Reglamento para la contratación de Obras, y servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 1 de agosto de 1940.

Fernando López-Canti.

1812

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-
Presidente de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento.

HACE SABER: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de una subasta para la venta del solar resultante de la agrupación de las antiguas casas señaladas con los números uno y tres de la calle de Camoens y dos de la Plaza de Ruiz de esta Ciudad, constituyendo todos ellos agrupados un solar de doscientos setenta y seis metros cuadrados con treinta decímetros, con arreglo al pliego de condiciones administrativas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal durante los días y horas hábiles de oficinas, se hace público por medio del presente Edicto que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial del Estado, ante Notario y bajo la Presidencia del Señor Alcalde o Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal, todos los días laborables hasta las trece horas del día anterior al que deba celebrarse la subasta, se sujetarán al modelo que se inserta al pie y en el anverso se dirá: "Proposición para optar a la subasta de adquisición de los solares sobrantes de las expropiaciones últimamente realizadas, el de la casa número uno y tres de la calle Camoens y dos de la Plaza de Ruiz de esta Ciudad." Por separado se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja las cantidad de **SIETE MIL CIENTO CATORCE PESETAS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS**, en concepto de depósito provisional.

Sirve de tipo a esta subasta la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS** a que asciende la valoración realizada y las ofertas se harán al alza de este tipo.

El Adquiriente se someterá en todas sus partes a la Ordenanza especial aprobada por este Ayuntamiento con fecha siete de agosto de mil novecientos treinta y seis para las edificaciones en la Calle de Camoens y se comprometerá a presentar el proyecto de la nueva obra en un plazo de seis meses a contar desde el otorgamiento de la escritura de venta y a dejar terminada la obra, salvo caso de fuerza mayor, en el término de

diez y seis meses desde la aprobación del proyecto.

Estas condiciones se harán constar en la escritura y se inscribirán en el Registro de la Propiedad garantizándose el cumplimiento de esta obligación en el establecimiento de una cláusula penal de CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS que el Ayuntamiento podrá exigir sobre el valor del solar y de la edificación respecto de la cual se le considerará acreedor preferente, y procediéndose a la cancelación el día en que se termine la edificación dentro de los plazos marcados.

El precio de la suma en que se adjudique, si el adjudicatario lo estima conveniente, puede efectuarse en la siguiente forma: El veinticinco por ciento a los cinco días de la notificación, el cincuenta a los quince días y el restante veinticinco a lo quince días del anterior, y posteriormente de los pagos se efectuará la escritura de la cesión del terreno.

Será de cuenta del adjudicatario, todos los

gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los honorarios desvengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice el acto, los de escrituras y formalización de este contrato, así como los de anuncios e inserciones de este pliego en el B. O. de la Ciudad y del Estado, Derechos Reales, e impuestos y timbres del Estado y Municipio.

Ceuta Pimero de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Fernando López-Canti.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con domicilio en la calle número enterado del anuncio de subasta para la venta de los solares sobrantes de las casas n^o 1 y 3 de la calle Camoens y 2 de la Plaza de Ruiz de esta Ciudad, ofrece por ellos la suma de (en letras sin raspaduras ni emiendas). Fecha y firma del proponente.

Boletín Oficial de Cota

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.